



Oficio N° 32-2013

**INFORME PROYECTO DE LEY 2-2013**

Antecedente: Boletín N° 8767-06.

Santiago, 12 de marzo de 2013.

Por Oficio N° 013/SEC/13, de 8 de enero del año en curso, el señor Presidente del Senado ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que establece la Ley Orgánica de la Institucionalidad Estadística Nacional, para los efectos previstos en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 8 del mes en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Segura, Muñoz, Dolmestch, Valdés, Carreño, Pierry, Künsemüller, Brito y Silva, señoras Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Cisternas y suplente señor Pfeiffer, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
CAMILO ESCALONA MEDINA  
H. SENADO  
X VALPARAÍSO**





"Santiago, once de marzo de dos mil trece.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 013/SEC/13, de 8 de enero del año en curso, el señor Presidente del Senado ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que establece la Ley Orgánica de la Institucionalidad Estadística Nacional, correspondiente al Boletín N° 8767-06.

En atención a que el artículo 33 de la iniciativa legal dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, se acordó ponerlo en conocimiento de esta Corte Suprema a fin de que evacúe el informe a que se refieren los artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** Que el proyecto de ley, de acuerdo a lo señalado en el mensaje, tiene por objeto "actualizar la institucionalidad estadística de Chile, con el fin de que sea capaz de generar una confianza extendida -nacional e internacionalmente- sobre la calidad y certidumbre de los informes que entregue y satisface los compromisos internacionales adquiridos por Chile en esta materia" y consta de cinco artículos y de diez disposiciones transitorias.

Específicamente la consulta que se formula dice relación con el artículo 33, contenido en el Artículo Primero de la iniciativa. Dicha disposición se sitúa dentro del Título IV, cuyo epígrafe reza "Del Procedimiento Sancionatorio". Este procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia, siendo instruido por el Fiscal del Instituto Nacional de Estadísticas, el cual emitirá un dictamen -una vez concluidas las diligencias y plazos legales- que se elevará al Director Ejecutivo de dicho Instituto, quien aplicará la sanción o absolverá al presunto infractor, según corresponda. En caso de aplicar una sanción, que consistirá en multa por la negativa a suministrar datos solicitados o bien suministrar datos falsos o adulterados, ella podrá reclamarse ante el Juez de Letras respectivo, en los siguientes términos:



“Artículo 33.- Reclamo de la resolución. Dentro del plazo de cinco días desde que se notificó la resolución que aplica la sanción, el infractor podrá deducir reclamo ante el Juez de Letras correspondiente. El reclamo se tramitará breve y sumariamente y será fallado en única instancia”.

**Tercero:** Que en la actualidad, la Ley N° 17.374 que fijó el texto refundido, coordinado y actualizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 313 de 1960, que aprobara la Ley Orgánica Constitucional de la Dirección Estadística y Censos y creó el Instituto Nacional de Estadísticas, contempla en los artículos 22 y siguientes el procedimiento destinado a sancionar a personas o entidades que se negaren a suministrar datos estadísticos que les solicitaren, o bien los falsearen o alteraren. Este procedimiento es de competencia del Director Ejecutivo, quien en ejercicio de sus facultades puede imponer una sanción que tiene mérito ejecutivo y puede ser reclamada ante el Juez de Letras, de conformidad al artículo 24 del citado cuerpo normativo.

Si bien no ha sido materia de consulta, es necesario referirse al inciso tercero del artículo 27 de la iniciativa legal en estudio, pues consagra un nuevo procedimiento contencioso-administrativo. En efecto, tal disposición establece la posibilidad de reclamar por el denunciante ante el Juez de Letras respectivo, quien conocerá breve y sumariamente y en única instancia de la negativa a iniciar un procedimiento sancionatorio por parte del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estadísticas, cuando éste estime que los hechos denunciados no revisten la seriedad o el mérito suficiente; lo cual guarda relación con lo dispuesto en el inciso primero del artículo citado, que establece que el procedimiento sancionatorio puede iniciarse de oficio o por denuncia.

Si bien tampoco fue objeto de consulta es necesario consignar que el inciso segundo del artículo 9° del proyecto en análisis entrega competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para declarar la existencia de determinadas causales de cesación en el cargo de los consejeros del Consejo Nacional de Estadísticas. Dichas causales son: i) incapacidad psíquica o física sobreviniente para desempeñar el cargo; ii) incurrir en alguna causal de inhabilidad contemplada en la ley (artículo 8) o en el artículo 54 de la Ley de Bases de la Administración del



Estado; y iii) falta grave al incumplimiento de las labores de las obligaciones de consejero.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, el Artículo Primero de la iniciativa legal consagra dos procedimientos contencioso-administrativos: a) reclamación en contra de la resolución del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estadísticas que impone sanciones (procedimiento sancionatorio de los artículos 26 al 35); y b) reclamación de la negativa del Director Ejecutivo a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio (artículo 27).

Respecto del procedimiento de reclamación contenido en el artículo 33, como ya se indicó, éste corresponde al contemplado en el artículo 24 de la Ley N° 17.374, pero se ha eliminado la exigencia de pago previo de la multa, también conocida como *solvet et repete*, supresión que se comparte.

En cuanto al contencioso contemplado en el artículo 27, se hace presente que la potestad sancionatoria del Director Ejecutivo es de naturaleza administrativa, la cual estaría guiada por criterios técnicos y políticos que son de resorte exclusivo de la Administración. Por consiguiente, la posibilidad de revisión judicial de la decisión del Director Ejecutivo en orden a no ejercer su potestad administrativa sancionatoria pudiera traducirse en que la justicia ordinaria estaría obligando a un órgano de la Administración a ejercer una facultad que le es propia y privativa -más allá de las potestades que tienen los tribunales superiores para restablecer los derechos constitucionales conculcados en sede de protección-, lo que pudiera implicar una intromisión del Poder Judicial en la marcha de los asuntos administrativos, cuestión que no sería conveniente.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima adecuado que la Corte de Apelaciones de Santiago esté llamada a investigar y resolver la cesación en el cargo de los Consejeros del Consejo Nacional de Estadísticas, pues ello otorga garantía de imparcialidad a los involucrados. Resultaría conveniente, eso sí, que se entregara expresamente a la Corte Suprema la facultad de regular vía auto acordado el procedimiento aplicable, pues el proyecto nada dice sobre el punto.



**Quinto:** Que respecto de la competencia para conocer los contencioso-administrativos en análisis, el proyecto recoge en parte el criterio sostenido permanentemente por este Máximo Tribunal, relativo a que dichas materias sean conocidas en primer grado por los juzgados de letras en lo civil; sin embargo, al disponer la decisión del asunto en única instancia, se aleja de lo informado en otras iniciativas legales. En efecto, el Tribunal Pleno manifestó -al informar mediante Oficio N° 110-2012 de 25 de septiembre de 2012, el proyecto de ley N° 41-2012, que regula el tratamiento sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio- que el conocimiento de dichos procedimientos corresponde, en primer grado, a los juzgados de letras en lo civil y, en segunda instancia, a las Cortes de Apelaciones, reservando, eventualmente, a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de casación. De este modo, al establecer el proyecto el conocimiento en única instancia, vulnera el principio de doble instancia y afecta el derecho al debido proceso consagrado en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República; observación que ya se hiciera en el informe referido precedentemente, así como también en el Oficio N° 24-2012 de 20 de marzo de 2012, respecto del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Cabe también reiterar lo manifestado en otras oportunidades por esta Corte Suprema en relación a la necesidad de “crear tribunales contenciosos administrativos que formen parte del Poder Judicial, atendida la multiplicidad de procedimientos especiales de esa naturaleza existentes en nuestra legislación, así como la variedad de tribunales que se establecen para su conocimiento, unido al aumento de materias vinculadas al control judicial de la Administración”. Estos tribunales, se expresó, por su carácter técnico y especializado, contribuirán a fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en esas materias (Oficio N° 21-2012 de 14 de marzo de 2012, sobre Proyecto de ley que modifica Ley N° 19628 sobre protección de la vida privada, Boletín N° 8143-03).

Finalmente, y en tanto no se establezcan los referidos tribunales, se estima que -al menos- deberían sistematizarse los más de ciento cincuenta procedimientos administrativos que se encuentran dispersos en nuestra legislación, unificándolos en uno único, cuyo conocimiento corresponda, en primera instancia, a los Juzgados de Letras, y, en segundo grado, a las Cortes de



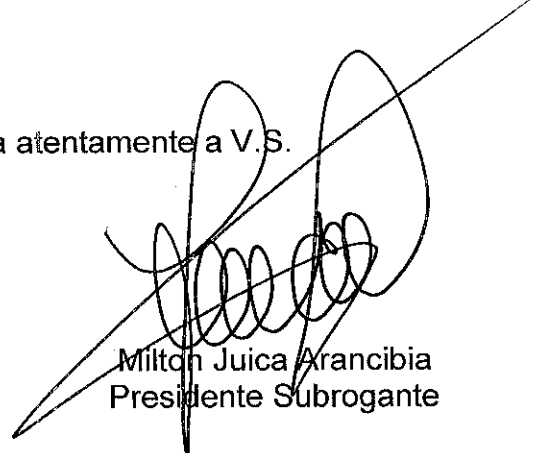
Apelaciones, permitiéndose, en su caso, recurrir ante la Corte Suprema por la vía de la casación, según se acordó en la XIII Jornadas de Reflexión celebradas durante el año 2010 y se consignó en el Acta N° 151-2010.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el proyecto de ley que establece la Ley Orgánica de la Institucionalidad Estadística Nacional, con las observaciones precedentemente anotadas.

Oficiese.

PL-2-2013.”

Saluda atentamente a V.S.



Milton Juica Arancibia  
Presidente Subrogante



Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria